



SUMILLA: La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le inculpan.

Lima, dos de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Edwin Alberto Arias Díaz, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de treinta de enero dos mil quince, de fojas mil doscientos cuarenta, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio simple, en agravio de la menor de iniciales D.R.B.R.; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva; y, por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la citada menor, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad, efectuada la sumatoria de ambas penas se le impuso un total de veintidós años de pena privativa de libertad; más el monto de cuarenta y cinco mil soles que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales de la víctima.

De conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA.**

CONSIDERANDO

§. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: Conforme a la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, se le atribuye a los acusados Edwin Alberto Arias Díaz y a Jorge Luis Solano Díaz el

hecho suscitado el día catorce de marzo de dos mil nueve, en horas de la tarde, al interior de la habitación trescientos cuatro del hotel "Venus", ubicado en la avenida Revolución N.º 421 zona de Collique-Comas, quienes después de haber puesto en estado de inconsciencia por la ingesta de alcohol a la menor de iniciales D.R.B.R. de dieciséis años de edad, procedieron a ultrajarla sexualmente, y con el propósito de no ser delatados por su actuar doloso, utilizaron un elemento constrictor a nivel del cuello, procedieron a ahorcarla, obstruyéndole la vía respiratoria, hasta causarle la muerte; para después huir del lugar de los hechos dejando el cuerpo inerte de la víctima, el mismo que es descubierto horas después por el administrador del hotel, quien al tocar la puerta y no obtener respuesta, abre la misma encontrando sobre la cama el cuerpo desnudo cubierto con una sábana.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito, condenó a Jorge Luis Solano Díaz y a Edwin Alberto Arias Díaz, como autores del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia; y al segundo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, ambos ilícitos en agravio de la adolescente de iniciales D.R.B.R; el delito de homicidio simple queda acreditado en base a la valoración de la prueba de cargo consistentes en: a) El Acta de levantamiento de cadáver de fojas tres; b) El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 000905-2009 de fojas setenta y dos; c) El Dictamen pericial de treinta de marzo de dos mil nueve de fojas ochenta y ocho, con los que se concluye que la causa de la muerte fue como consecuencia de obstrucción de la vía respiratoria lo que se establece por la rectitud de la columna cervical con pérdida de su curvatura fisiológica, fractura del cuerpo vertebral a nivel C6, lesión producida por trauma como estrangulamiento o golpe fuerte en la zona, más huellas a nivel del cuello que corresponden a una compresión; y en cuanto al examen interno, huellas debajo de la piel en la zona de los tejidos blandos compatibles con la compresión cervical, que al comprimirse la región del cuello hace que las vías respiratorias se

cierran y se instala el proceso de asfixia. Sobre el extremo del delito de violación sexual, está acreditado con la pericia forense de fojas setenta y seis en la que se concluye sobre la existencia de espermatozoides en la muestra de hisopado vaginal extraídas a la occisa, habiendo estado con una ingesta de tres punto sesenta y dos gramos de alcohol etílico concentrado en la sangre, lo que evidencia el nivel de inconciencia en el que estuvo la agraviada y por ende incapaz de dar consentimiento válido, determinándose la responsabilidad de ambos procesados en la comisión de este ilícito, tanto Jorge Luis Solano Díaz quien acepta en sede administrativa fiscal, sumarial así como en los debates orales, haber mantenido acceso carnal por vía anal y vaginal; y, en cuanto a la participación del recurrente Edwin Alberto Arias Díaz quien admitió haberse relacionado sexualmente con la agraviada con anterioridad al día de los hechos; sin embargo, al estar por los resultados de la prueba de ADN de fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos setenta y tres quedó homologada respecto al haplotipo del cromosoma sexual. Y con las muestras registradas en el hisopado vaginal, lo que evidencia el acceso carnal sostenido con la víctima. Finalmente, se atribuyó la responsabilidad por el delito de homicidio simple al acusado Edwin Alberto Arias Díaz, por cuanto al retirarse Solano Díaz, fue la persona quien se quedó en la habitación trescientos cuatro con la víctima, conforme se valoró de las declaraciones de Solano Díaz, confrontación con su coencausado Arias Díaz y la testimonial de Toribio Mateo Zavala Delgadillo, quien en su condición de hotelero afirmó que en circunstancias que el procesado Arias Díaz egresaba del hotel a las trece con treinta horas, le solicitó la llave de la habitación obteniendo como respuesta que en aquel lugar se encontraba cambiándose la agraviada y que ella le entregaría la llave, cuando a esa hora y al estar por los resultados de la necropsia, la víctima se encontraba sin vida, versión de fojas treinta y siete a treinta y nueve; y sesenta y tres a sesenta y cinco.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

TERCERO: La defensa técnica del acusado Edwin Alberto Arias Díaz, en su recurso formalizado de fojas mil doscientos sesenta y cinco, solicitó que se declare nula la



recurrída y reformándola se absuelva a su patrocinado, en atención a lo siguiente: **1)** El artículo ciento setenta y uno, del Código Penal requiere que el agente haya puesto en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir a la víctima, sin embargo, de lo desarrollado en el juicio oral y expresado en la sentencia no se advierte medio probatorio que acredite la concurrencia de dicho elemento, solo se afirma que la víctima fue colocada en estado de inconsciencia, producto de la ingesta de alcohol, por tanto no podía expresar su voluntad o consentimiento para la práctica sexual; además, ingresó por decisión o voluntad propia al hostel, en el que estuvo consumiendo alcohol y droga; y, **2)** Respecto al delito de homicidio, el Colegiado declara su responsabilidad por el sólo hecho de ser la última persona que estuvo junto a la agraviada, tomando como única referencia la hora del deceso de la víctima, sin determinar, siquiera, el móvil del homicidio ni el lugar de los hechos, toda vez que se trata de un hostel al que entraban y salían muchas personas, no lográndose acreditar su responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

CUARTO: La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales obliga a los jueces de todas las instancias a expresar claramente y sobre la base de razones fácticas y jurídicas, la decisión judicial que emitan, ello en cumplimiento a la previsión señalada en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú; su reconocimiento en el artículo diez de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, cuarenta y uno, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Exigencia que también se expresa en la obligación del juez es analizar la prueba de cargo presentada por el representante del Ministerio Público -en su condición de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba- y las de descargo practicadas y ofrecidas por el acusado.

QUINTO: Delimitado el ámbito del recurso de nulidad, este Supremo Tribunal procederá a examinar las pretensiones y argumentos impugnativos del recurrente y contrastar con el extremo de la sentencia de condena recurrida.

5.1. El argumento central de la impugnación está basado en la insuficiencia de prueba de cargo para concluir en la responsabilidad de Edwin Alberto Arias Díaz como autor de los delitos de violación contra la libertad sexual y en la de homicidio simple en agravio de la adolescente de iniciales D.R.B.R.; sin embargo, el órgano jurisdiccional de mérito ha efectuado una debida valoración de los hechos y prueba directa e indirecta conducentes al *thema probandum*.

5.2. Sobre el particular, tenemos el testimonio de Toribio Mateo Zavala Delgadillo, encargado del hostal "Venus" quien refiere que el día de los hechos aproximadamente a las cuatro y treinta de la madrugada, el recurrente Edwin Alberto Arias Díaz, identificándose con el nombre de "Jesús Ponce", alquiló una habitación, asignándose la número trescientos tres, después de unos minutos le solicitó pasar a la número trescientos cuatro por tener esta ventana a la calle, al promediar las ocho horas con veinte minutos ingresó una señorita quien le pregunta por el joven de la referida habitación, momentos en que éste baja, le indica que la deje pasar porque está con él y ambos se saludan con un beso e ingresan a la habitación, luego el varón le solicita le compre cerveza, lo que cumplió hasta en cuatro oportunidades habiendo consumido aproximadamente cinco botellas de este licor, hasta que al retirarse de la habitación al promediar las trece horas con treinta minutos, le solicitó las llaves, obteniendo como respuesta que: "(...)/la chica estaba cambiándose que ahorita bajaba y ella le entregaría las llaves(...)"; versión reiterada el diecinueve de marzo de dos mil nueve de fojas treinta y siete a treinta y nueve ante el instructor policial, empero tal versión ya había sido dada en presencia del representante del Ministerio Público los días catorce y quince de mayo de dos mil nueve, conforme es de observar de fojas sesenta y tres a sesenta y cinco; y, de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, respectivamente; por tanto, su valor probatorio por mandato del

artículo sesenta y dos, del código de Procedimientos Penales no ha sido desvirtuado. Contrario a ello, encontramos en el acusado indicios de mala justificación al sostener en el plenario que: **a)** Con anterioridad al catorce de mayo de dos mil nueve no conocía a la agraviada, indica haberla conocido ese día en el hostel; **b)** Ese día no mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, pero con anterioridad sí; **c)** Haberse retirado del hostel con destino a su casa a las tres y media (es decir a las quince horas con treinta minutos); **d)** Haber dejado en la habitación trescientos cuatro a Solano Díaz en compañía de la agraviada; **e)** Haberle manifestado al cuartelero (refiriéndose a Toribio Mateo Zavala Delgadillo), "se queda el 'Negro' (en alusión a Solano Díaz) y la chica (en mención a la víctima)"; **f)** Referir que la agraviada se encontraba descansando y en estado etílico, cuando se retiró del hotel, al haber bebido "trago" y cerveza; versiones contradictorias entre sí, que fluyen del contenido del acta de la sesión de audiencia del uno de octubre de dos mil catorce de fojas mil ochenta y tres a mil ochenta y ocho. De otro lado, sostener tanto en la manifestación preliminar de fojas cincuenta a cincuenta y seis que llegó a tomar la habitación del hostel a las nueve de la mañana en compañía de su amigo "Giligan" y en su instructiva de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho, sustentar que "yo primero alquilé la habitación entrando con la agraviada(...)", y a otra pregunta formulada por el señor juez contestar: "(...)estábamos tres yo, el coprocesado y la agraviada, quiero decir que inicialmente estábamos Giligan y yo siendo los dos quienes ingresamos al hostel y luego de eso llamó a la agraviada y Giligan se fue a la media hora y me quedé con la agraviada y luego vino Solano..."; mientras que ante el plenario manifestó que ingresó en compañía de un muchacho llamado "Gino"; sin embargo, a lo largo del proceso no ha identificado al tal "Giligan" o "Gino" que hubiese permitido corroborar su afirmación.

5.3. Al contrastar lo afirmado por el recurrente tanto a nivel preliminar, jurisdiccional y juicio oral con lo sostenido por el cosentenciado Jorge Luis Solano Díaz, éste afirma que ingresó al hostel Venus aproximadamente a las diez de la

mañana y alquiló la habitación trescientos uno, aproximadamente a las doce del día escuchó que una mujer gritaba "Señor señor que me devuelva mis zapatillas", al salir de su habitación se percató de que se trataba de su amiga conocida como "la china" quien le refirió que su acompañante "el piraña" (seudónimo por el que se le conoce al acusado Arias Díaz) no le quería entregar sus zapatillas, él reclamó y finalmente los tres en la habitación trescientos cuatro empezaron a consumir cerveza y pasta básica de cocaína, en esos momentos advirtió que en el suelo habían dos preservativos usados, luego de unos minutos mantuvo relaciones sexuales con la fémina a quien la había encontrado desnuda, relaciones que las mantuvo en presencia de Arias Díaz quien en esos momentos consumía droga, y después de unos veinte minutos, se retiró a su habitación para bañarse y descansar, quedándose dormido hasta las diecinueve horas aproximadamente, momentos en los cuáles una señora embarazada y tres jóvenes querían ingresar a la habitación trescientos cuatro, diciéndole que no le abría la puerta, uno de los muchachos logra ingresar por la ventana y permite el ingreso, encontrando sobre la cama a la agraviada, pensando que se encontraba dormida la señora trató de despertarla y al no responder se percatan de que estaba muerta, precisó además que en esos momentos no estaban las zapatillas de la agraviada. En efecto, en el acta de levantamiento de cadáver de la víctima de fojas setenta, no se aprecia entre sus prendas personales, que hubiesen encontrado algún tipo de calzado; situación que permite establecer un indicio concomitante al de mala justificación, al ser el recurrente la última persona con la que fue visto la víctima no encontrándose en poder de ésta el calzado que horas antes Arias Díaz se había apoderado; incriminación sostenida por el coacusado Solano Díaz en la diligencia de confrontación, sin que los argumentos sostenidos por el recurrente desvirtúen lo manifestado por Zavala Delgadillo y Solano Díaz, siendo por el contrario argumentos con los que pretende salvar su responsabilidad.

SEXTO: De otro lado, el recurrente ha negado haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada el día del evento, empero a ello se contrapone a los



resultados de la prueba del ADN, conforme lo analiza la sentencia recurrida, por cuanto las muestras de espermatozoide halladas en la vagina de la agraviada con las del acusado Edwin Alberto Arias Díaz son compatibles en un noventa y nueve punto noventa y ocho por ciento y por tanto no puede ser excluido, lo que resulta prueba idónea para evidenciar las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada de autos. Ahora bien, los resultados de la Hoja toxicológica N.º 200900217265 de fojas setenta y nueve ratificada en la sesión de audiencia del veintidós de octubre de dos mil catorce -véase fojas mil ciento treinta y dos- es concluyente al determinar el grado de alcohol etílico concentrado en la sangre de la víctima de tres punto sesenta y dos gramos por litro, lo cual las fuentes médicas establecen que son indicadores a un estado de coma y por ende la situación de la víctima era la de haber estado en incapacidad de resistir, tipificado en el artículo ciento setenta y dos, del Código Penal y no en la imposibilidad de resistir a que alude el artículo ciento setenta y uno, del acotado cuerpo normativo, lo que indudablemente constituye un mayor reproche punitivo al contener una pena abstracta mayor a la impuesta por el Tribunal Superior, y que esta Suprema instancia no puede revertir la calificación jurídica al ser el sentenciado Arias Díaz el único recurrente, estando proscrita una reforma en su contra.

SÉPTIMO: Ante lo expuesto, en el caso concreto la decisión de condena es el resultado de vincular la prueba directa e indirecta con los sucesos fácticos incriminados, habiendo cumplido el órgano jurisdiccional de mérito con motivar su decisión, no dándose ninguno de los supuestos del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales .

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de treinta de enero de dos mil quince, de fojas mil doscientos cuarenta, que condena al acusado EDWIN ALBERTO ARIAS DÍAZ como

autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en agravio de la menor de iniciales D.R.B.R.; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad; y, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la antes citada; imponiéndole diez años de pena privativa de libertad, respectivamente y se le impuso un total de veintidós años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CH/cpta

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 JUN 2017